RESERVADO

275

FOLIO 22

MINISTERIO DE DEFENSA

El Poder Ejecutivo
Nacional

CONVENIO DE PRESTAMO celebrado en Londres, Inglaterra, el - - -

ENTRE: -

(1) La DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES (en adelante "el Prestatario");- -

(2) La REPUBLICA ARGENTINA (en adelante "el Garante"); y - - -

(3) CREDIT LYONNAIS (en adelante "el Banco"), expresión que incluye a sus sucesores en título o a los cesionarios en todo o - en parte de los derechos que aquí adquiere). - - - - - - - - - -

QUIENES CONVIENEN LO SIGUIENTE:- - - - - - - - - - - - - - - - - -

1. DEFINICIONES -

En este Convenio, salvo que por el objeto o el contexto resulte inconsistente, las expresiones que siguen tendrán los siguientes significados, a saber: -

(A) "Período de Disponibilidad" significa el período que comienza en la fecha de la firma de este Convenio y concluye en - la fecha más temprana de: (i) seis meses a partir de dicha fecha; o (ii) la fecha en que el Préstamo Máximo haya sido totalmente librado. -

(B) "Día Hábil" significa un día en el cual los bancos y los mercados de divisas extranjeras están abiertos para efectuar - transacciones de la índole requerida por este Convenio en Londres, París y Nueva York. -

(C) "Libranza" significa cualquier libranza contra la Facilidad que se otorga en los términos de la Cláusula 4. - - - - - - - -

(D) "Fecha de Libranza" significa la fecha (que deberá ser un

M. D. 166

LORNA TERESA GALLAGHER TRADUCTORA PUBLICO NACIONAL

COMISION NEGOCIADORA DE CONTRATOS DE CREDITO EXTERNO

RESERVADO

El Poder Ejecutivo
Nacional



Día Hábil) especificada en cualquier Notificación de Libranza como aquélla en la cual cualquiera de tales Libranzas haya de efectuarse.- -

(E) "Caso de Incumplimiento" significa cualquiera de los eventos a que alude la Cláusula 15. - - - - - - - - - - - - - - - - - -

(F) "Deuda Externa" significa cualquier préstamo, garantía u otra deuda financiera, contingente o no, que esté expresado o sea susceptible de ser pagado en una moneda distinta de la moneda del Garante o debida a una persona o entidad residente o que tenga sus oficinas principales o lugar principal de negocios fuera del territorio del Garante. - - - - - - - - - - - -

(G) "Facilidad" significa la facilidad del Préstamo, cuyos términos y condiciones se estipulan en este Convenio. - - - -

(H) "Deuda Financiera" significa cualquier deuda incurrida por, o bajo garantías o contrafianza emitida con respecto a dinero pedido en préstamo (incluyendo interés y otros cargos) o bonos, pagarés, debentures, letras de cambio u otros valores - similares, y "Deuda Financiera Externa" significa la deuda financiera que esté expresada o sea susceptible de ser pagada en una moneda distinta de la del garante o debida a una persona o entidad residente o que tenga sus oficinas principales o lugar principal de negocios fuera del territorio del Garante.- - - -

(I) "Estados Contables" significa el balance y las cuentas - de resultados, junto con todos sus anexos, del Prestatario. -

(J) "Garantía" significa la garantía dada por el Garante de acuerdo con la Cláusula 13. - - - - - - - - - - - - - - - - - -

M. D.
166

LORNA TERESA GALLAGHER
TRADUCTORA PUBLICA NACIONAL
2

COMISION NEGOCIADORA DE CONTRATOS DE CREDITO EXTERNO



RESERVADO



El Poder Ejecutivo Nacional



(K) "Fecha del Pago de Interés" con referencia a cualquier - Período de Interés significa el último día (que deberá ser un Día Hábil) de dicho Período de Interés.- - - - - - - - - - - - -

(L) "Período de Interés" significa subordinado a las disposiciones de la Cláusula 20(B), período de seis meses calendario u otro que se convenga o estipule según la Cláusula 11(A), siempre que: -

(1) el primer Período de Interés con respecto a la primer libranza dará comienzo en la primera Fecha de Libranza.- - - - -

(2) El primer Período de Interés con relación a cualquiera Libranza siguiente comenzará en la fecha en la cual la Libranza pertinente sea hecha y terminará al final del Período de Interés entonces en vigor para el Préstamo. - - - - - - - - - - - - -

(3) Cada Período de Interés siguiente (que no sea el primero en relación con cada Libranza) comenzará inmediatamente después de expirar el Período de Interés anterior.- - - - - - - -

(4) Si un Período de Interés concluyera en un día no hábil, se extenderá hasta el siguiente Día Hábil, salvo que el resultado de dicha extensión signifique llevar tal Período de Interés a otro mes calendario, en cuyo caso tal Período de Interés ha de concluir el último Día Hábil precedente; y - - - - - - -

(5) El Prestatario escogerá, o se considerará que ha escogido, los Períodos de Interés que expiren en cada fecha de amortización de modo tal que le permitan cumplir con las obligaciones de amortización que al respecto establece la Cláusula 7. - - -

(M) "Préstamo" significa el monto total de capital que en cada momento y de tiempo en tiempo se encuentre pendiente en vir-

M. D. 166

COMISION NEGOCIADORA DE CONTRATOS DE CREDITO EXTERNO



El Poder Ejecutivo
Nacional

4

tud del presente.- -

(N) "Préstamo Máximo" significa máximo monto total de capital por el cual la Facilidad esté (o, si las condiciones de la Cláusula 3 se cumplen, estaría) de tiempo en tiempo disponible.- -

(O) "Notificación de Libranza" significa una notificación en la forma que indica el Apéndice. - - - - - - - - - - - - - - - - -

(P) "Banco Oficial" significa el Banco Central de Argentina, Banco de la Nación Argentina y Banco Nacional de Desarrollo y cualquier sucesor en título o función de los mismos.- - - -

(Q) "Bancos Referencistas" significan las oficinas de Londres del Banco de la Nación Argentina y Commerzbank.- - - - -

(R) "Fecha de Amortización" significa cada uno de los días - que caen respectivamente a los 30, 36, 42, 48, 54, 60, 66, 72, 78 y 84 meses calendarios después de la primera Fecha de Libranza, o si cualquiera de dichos días no fuera un Día Hábil, el Día Hábil siguiente, salvo que como resultado de estas postergaciones la Fecha de Amortización cayere en otro mes calendario, en cuyo caso dicha Fecha de Amortización será la del último Día Hábil precedente.- - - - - - - - - - - - - - - - - - -

(S) "$" y "dólares" significa moneda legal actual de los Estados Unidos de América.- -

Los encabezamientos de cláusula se insertan en este Convenio sólo por conveniencia, debiéndose ignorar a los fines de su - interpretación. Salvo que se especifique lo contrario, todas - las referencias a Cláusulas y al Apéndice refiérense a Cláusulas y al Apéndice de este Convenio.- - - - - - - - - - - - - -

M. D.
166

COMISION NEGOCIADORA
DE CONTRATOS DE
CREDITO EXTERNO

RESERVADO



El Poder Ejecutivo
Nacional

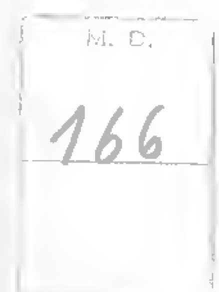


2. MONTO -

El máximo monto total de capital por el cual (sujeto a las estipulaciones de este Convenio) se pondrá a disposición del Prestatario la Facilidad, es $ 10.000.000.- - - - - - - - - - - - - - -

A FOJA ADJUNTA -

COMISION NEGOCIADORA DE CONTRATOS DE CREDITO EXTERNO



RESERVADO



El Poder Ejecutivo Nacional



3. CONDICIONES PREVIAS -

La Facilidad se pondrá a disposición del Prestatario cuando el Banco haya recibido: -

(A) Una copia certificada como auténtica por un escribano público de la Escribanía General del Gobierno Argentino, del estatuto que rige al Prestatario (Ley N° 12.709), y sus modificaciones, así como del Decreto del Poder Ejecutivo Nacional por - el cual se nombran el Presidente y Director General del Prestatario. -

(B) Un extracto certificado como auténtico por un escribano público de la Escribanía General del Gobierno Argentino, de las actas correspondientes a la reunión del Directorio N°---- del - Prestatario celebrada el ____ de --------- de 1979, en que: -

(1) se autoriza a tomar el préstamo hasta $ 10.000.000; - - - -

(2) se aprueba suscribir y ejecutar este Convenio; y - - - - -

(3) se autoriza al Sr. ------------- y al Sr. -------------- para concluir y suscribir conjuntamente este Convenio, así como cualquier otro protocolo, acuerdo o contrato relativo a dicho - Convenio. -

M. D. 166

(C) Una copia certificada como auténtica por un escribano público de la Escribanía General del Gobierno Argentino de la ley 20.548 del Decreto N° 8739/72; y - - - - - - - - - - - - - -

(D) Una copia certificada como auténtica por un escribano público de la Escribanía General del Gobierno Argentino del Decreto N° ------, refrendado por el Ministro de Defensa: - - -

(1) Autorizando al Prestatario a tomar el Préstamo- - - - -

COMISION NEGOCIADORA DE CONTRATOS DE CREDITO EXTERNO

RESERVADO



El Poder Ejecutivo

Nacional



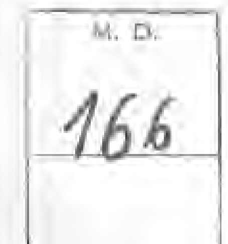
(2) Autorizando la emisión de la Garantía; - - - - - - - - - -

(3) Aprobando la suscripción y ejecución del Convenio por o en representación del Garante; -

(4) Autorizando al Sr. --------- en representación del Garante para suscribir el mismo, así como cualquier otro protocolo, acuerdo o contrato relativo a la Garantía.- - - - - - - - - - - - - -

(E) Una copia certificada del poder firmado por el Presidente y Director General del Prestatario, autorizando la persona o - personas que firmarán las Notificaciones de Libranza a que se alude en la Cláusula 4 (o que despacharán la misma en nombre - del Prestatario por telex certificado dirigido al Banco), así - como toda otra notificación o comunicación a dar por el Prestatario, según los términos de este Convenio; y especímenes de firmas, autenticadas por el Presidente y Director General y/o el Secretario del Prestatario, correspondientes a las personas aludidas en esta subcláusula.- - - - - - - - - - - - - - - - - - -

(F) Prueba de que se han obtenido todas las autorizaciones, - aprobaciones, permisos, consentimientos de y declaraciones a - las reparticiones y autoridades gubernamentales u otras, necesarias para la suscripción, observancia y cumplimiento por parte del Prestatario y el Garante de este Convenio, así como para tomar el Préstamo y dar la Garantía, y para los otros puntos y asuntos contemplados en este Convenio, y hacer al mismo legal, válido, exigible y admisible como evidencia.- - - - - - - - - -



(G) Un dictamen del Asesor Legal o del Sub-Asesor Legal del - Prestatario, en forma y contenido aceptable para el Banco.- -

COMISION NEGOCIADORA DE CONTRATOS DE CREDITO EXTERNO

El Poder Ejecutivo
Nacional



(H) El dictamen del Procurador General del Tesoro, en nombre del Garante, en forma y contenido aceptable para el Banco a ser fechado en la primera Fecha de Libranza.- - - - - - - - -

(I) Las traducciones al inglés que el Banco pueda requerir de todos los documentos que no están en idioma inglés proporcionados de acuerdo con esta Cláusula, debidamente certificadas por traductores como verdaderas y precisas a satisfacción del Banco. -

(J) Un certificado del Prestatario expedido por su Presidente y Director General o Gerente General de Finanzas, o cualquier otro funcionario debidamente autorizado por dicho Presidente y Director General, fechado en la primera Fecha de Libranza, donde se exprese que las declaraciones y garantías hechas por el Prestatario a tenor de la Cláusula 9(A) de este Acuerdo son entonces verdaderas y correctas. - - - - - - - - - - - - - - - - - -

A FOJA ADJUNTA -

COMISION NEGOCIADORA DE CONTRATOS DE CREDITO EXTERNO

M. D. 166

RESERVADO



El Poder Ejecutivo Nacional



4. LIBRANZAS- -

Siempre que: -

(A) Los documentos y los trámites referidos en la Cláusula 3 se hayan recibido en el Banco a más tardar a mediodía, hora de París, el quinto Día Hábil previo a la primera Fecha de Libranza; y -

(B) No haya ocurrido un Caso de Incumplimiento u otro evento que, mediante notificación y/o por el transcurso del tiempo, - pudiera constituir un Caso de Incumplimiento; y - - - - - - -

(C) Las declaraciones y garantías que exige la Cláusula 9(A) sean verdaderas y correctas a la fecha de la primera Notificación de Libranza y a la primera fecha de Libranza; y - - - - -

(D) El Banco haya recibido del Prestatario a más tardar a mediodía, hora de París, el quinto Día Hábil previo a la primera Fecha de Libranza, una notificación de Libranza (que será irrevocable), debidamente completada y firmada en nombre del Prestatario, o una Notificación de Libranza (que será irrevocable) debidamente completada por el Prestatario y despachada mediante telex certificado al Banco por el Prestatario (telex que se confirmará de inmediato con el despacho al Banco por - el Prestatario de una Notificación de Libranza por escrito, - debidamente completada y firmada en nombre del Prestatario).-

El Prestatario podrá, cualquier Día Hábil del Período de Disponibilidad hacer cualquier Libranza objeto de este Convenio, a CONDICION siempre que el monto de cualquiera tal Libranza - ascienda por lo menos a $ 3.000.000.- - - - - - - - - - - - - -

M. D. 166

COMISION NEGOCIADORA DE CONTRATOS DE CREDITO EXTERNO

RESE



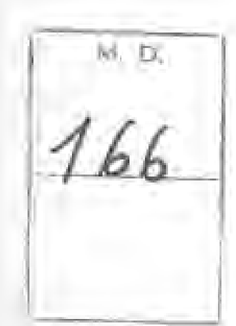
El Poder Ejecutivo Nacional



Cualquier parte del Préstamo Máximo que no haya sido librado al final del Período de Disponibilidad quedará cancelada y no estará de allí en adelante a disposición del Prestatario.- -

A FOJA ADJUNTA -

COMISION NEGOCIADORA DE CONTRATOS DE [illegible] EXTERNO





El Poder Ejecutivo
Nacional

5. FINALIDAD -

La Libranza se aplicará a financiar las operaciones comerciales generales del Prestatario. - - - - - - - - - - - - - - - - - -

A FOJA ADJUNTA -

COMISION NEGOCIADORA DE CONTRATOS DE CREDITO EXTERNO



M. D.
166

RESER



El Poder Ejecutivo Nacional

MARÍA TERESA GALLICCHIO TRADUCTORA PÚBLICA NACIONAL 12

6. INTERES -

(A) El Prestatario pagará interés sobre el Préstamo al Banco, de acuerdo con las siguientes disposiciones de esta Cláusula. -

(B) La tasa de interés aplicable a cada Período de Interés será una tasa anual determinada por el Banco igual a uno por ciento (1 %) por año sobre el medio aritmético (redondeado hacia - arriba, si fuera necesario, hasta el múltiplo entero más cercano de un diez y seis avos de uno por ciento (1/16%) de las respectivas tasas, según sean notificadas al Banco por cada Banco Referencista a las cuales se ofrezcan los depósitos en dólares a los Bancos Referencistas en el Mercado Interbancario de Londres a las 11 horas de la mañana, hora de Londres, dos Días Hábiles antes del comienzo de dicho Período de Interés por un - período comparable a tal Período de Interés y por un monto comparable al del Préstamo o al del primer Libramiento, según sea el caso.- -

(C) El certificado expedido por el Banco respecto a la tasa y al monto de interés pagaderos con respecto a cualquier Período de Interés será razonablemente detallado, y, salvo manifiesto error, será concluyente. Cada determinación de una tasa de interés efectuada por el Banco según esta Cláusula - será notificada prontamente al Prestatario por el Banco. - - -

M. D. 166

(D) El interés a la tasa determinada como se establece precedentemente y para los fines de este Convenio se calculará sobre la base de los días efectivamente transcurridos y un año de 360 días, y se pagará en dólares las cantidades vencidas -

COMISION NEGOCIADORA DE ... DE CREDITO EXTERNO



El Poder Ejecutivo
Nacional



en cada Fecha de Pago de Interés. - - - - - - - - - - - - - - - - - -
(E) Si algún Banco Referencista no notificara al Banco alguna tasa con arreglo a lo establecido en la subcláusula (B) de esta Cláusula, la tasa de interés a ser aplicada será determinada por referencia a la tasa notificada por el Banco Referencista restante. Si ningún Banco Referencista notificara una - tasa, la tasa de interés será determinada por el Banco por referencia a la tasa a la cual depósitos en dólares le son ofrecidos en el Mercado Interbancario de Londres por bancos de - primera línea a las 11:00 a.m. hora de Londres, dos Días Hábiles antes del inicio de tal Período de Interés por un período comparable a tal Período de Interés y en una cantidad comparable a la primera Libranza o al Préstamo, según fuere el caso.- Si el Banco no pudiera determinar una tasa de interés, según - se establece en esta subcláusula, entonces la tasa será determinada de acuerdo a la Cláusula 11(A) (pero las estipulaciones de este párrafo de ningún modo restringirán la generalidad de las estipulaciones de dicha Cláusula 11(A)).- - - - - - - -
(F) Si el Prestatario no pagare en la fecha establecida cualquier suma que deba por este Convenio (o no pagare, ante requerimiento, cualquier suma debida bajo esta subcláusula),deberá - pagar,al serle requerido, interés (en el último día de cada período a que se hace referencia abajo y que el Banco determinará) sobre dicha suma,desde la fecha del incumplimiento inclusive hasta la fecha concreta de pago(tanto antes como después de sentencia). Tal interés será pagadero a una tasa determina- -

M. D. 166



El Poder Ejecutivo
Nacional



ble periódicamente por el Banco igual al dos y un octavo de - uno por ciento (2 1/8%) anual sobre el medio aritmético (redondeado hacia arriba, si fuera necesario, hasta el múltiplo entero más cercano de un diez y seis avos de uno por ciento (1/16%)) de las tasas respectivas, según sean notificadas al Banco por cada Banco Referencista a que se ofrecen depósitos en dólares a los Bancos Referencistas a seis meses o depósitos en dólares por períodos más breves que seis meses, a opción del Banco (que, a los fines de esta subcláusula (F) se considerará el Período de Interés respecto a esa suma), en el Mercado Interbancario de Londres, a las 11:00 de la mañana, hora de Londres, en el Día Hábil siguiente a aquél en que el Banco tome conocimiento del - incumplimiento, para ser aplicada dos Días Hábiles después. En tanto continúe el incumplimiento la tasa se recalculará sobre la misma base al concluir cada período consecutivo escogido por el Banco. Si cualquier Banco Referencista no notificara al Banco cualquier tasa de acuerdo a esta subcláusula (F), la tasa de interés a ser aplicada será determinada por referencia a la tasa notificada por el Banco Referencista restante o si ningún Banco Referencista notificara una tasa, tal como se expresa - más arriba, la tasa de interés será determinada por el Banco - por referencia a la tasa a la cual depósitos en dólares por - seis meses o depósitos en dólares por períodos más cortos de - seis meses, como el Banco pueda elegir de acuerdo a esta subcláusula, le son ofrecidos en el Mercado Interbancario de Londres por bancos de primera línea a las 11:00 a.m. hora de Lon-

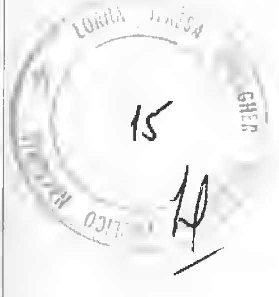
M. D.
166

COMISION NEGOCIADORA DE CONTRATOS DE CREDITO EXTERNO

RESERVADO 275



El Poder Ejecutivo Nacional



dres el día hábil siguiente a aquél en el cual el Banco tomó conocimiento del incumplimiento para ser aplicado dos Días Hábiles más tarde. Si el Banco no pudiera determinar una tasa de interés según se establece en esta subcláusula entonces la tasa será determinada de acuerdo a la Cláusula 11(A). - - - - - - - - - - -

A FOJA ADJUNTA -

COMISION NEGOCIADORA DE CONTRATOS DE CREDITO EXTERNO

M. D. 166





7. AMORTIZACION -

El Prestatario amortizará al Banco: (i) en cada Fecha de Amortización (que no sea la última Fecha de Amortización), un monto igual (o tan próximo como sea posible) a un décimo del Préstamo Pendiente en el último día del Período de Disponibilidad; y (ii) en la última Fecha de Amortización, el saldo pendiente del Préstamo. -

A FOJA ADJUNTA -



M. D.

166



El Poder Ejecutivo Nacional



8. PAGO ANTICIPADO -

(A) Sujeto a lo que en adelante se establece, el Prestatario podrá, luego de concluir el Período de Disponibilidad, pagar - por anticipado, sin prima, la totalidad o una parte del Préstamo en cualquier Fecha de Pago de Interés, SIEMPRE QUE: - -

(1) El Prestatario notifique por escrito al Banco, no menos de treinta días antes, su intención de efectuar tal pago anticipado, especificando la cantidad a prepagar, así como la fecha en que ha de realizarse.- - - - - - - - - - - - - - - - - -

(2) El monto de cualquier pago anticipado parcial será un - múltiplo integral de $ 1.000.000, y no inferior a $ 1.000.000 (o al saldo del Préstamo, si fuere inferior a $ 1.000.000). -

(B) La notificación del pago anticipado propuesto, trátese de la totalidad o de parte del Préstamo, será irrevocable e incondicional, y una vez dada por el Prestatario como precedentemente se expresa, será obligatorio para éste cumplir con el prepago de acuerdo con los términos de la notificación. - - - - -

(C) Todo monto prepagado según esta Cláusula 8 se aplicará a reducir las cuotas de amortización a que alude la Cláusula 7 - en orden inverso de vencimiento. No podrá relibrarse contra - ningún monto prepagado.- -

M. D.
166

A FOJA ADJUNTA -

COMISION NEGOCIADORA DE CONTRATOS DE CREDITO EXTERNO



El Poder Ejecutivo
Nacional



9. DECLARACIONES Y GARANTIAS - - - - - - - - - - - - - - - - - -

(A) Para inducir al Banco a suscribir este Convenio y para - otorgar y mantener el Préstamo el Prestatario declara y garantiza al Banco lo siguiente: - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

(1) Que el Prestatario es una entidad autárquica, debidamente organizada y válidamente establecida del Gobierno de la República Argentina, según las disposiciones de las leyes argentinas, con facultad para disponer de su propiedad, efectuar - - transacciones del tipo que aquí se propone, suscribiendo y ejecutando este Convenio y para realizar las Libranzas bajo el presente Convenio en los términos y condiciones aquí estipulados, y observar las pertinentes obligaciones que asume bajo el presente Convenio. -

(2) Que la suscripción, entrega y ejecución de este Convenio, así como la ejecución de las Libranzas por el Prestatario, han sido debidamente autorizadas y que este Convenio constituye - obligaciones válidas, legales y obligatorias para el Prestatario, exigibles contra él de acuerdo con sus términos.- - - - -



(3) El Prestatario no ha violado ninguno de los términos, pactos, condiciones y estipulaciones de, o se encuentra en violación de cualquier ley, carta, estatuto, decreto, regla, regulación, instrumento, hipoteca, documento de garantía, acuerdo u otro instrumento, arreglo, obligación o deber existente respecto del cual sea parte o esté sujeto o en virtud del cual el Prestatario o sus ingresos, propiedad o activos está o están obligados ni la suscripción y entrega de este Acuerdo ni

COMISION NEGOCIADORA DE CONTRATOS DE CREDITO EXTERNO



El Poder Ejecutivo
Nacional



la realización de las Libranzas conforme al mismo y la ejecución u observancia de sus obligaciones de acuerdo al presente resultarán en tal violación, o: - - - - - - - - - - - - - - - - -

(a) Violan cualquier sentencia, orden, decreto, determinación o laudo de cualquier Tribunal o de cualquier autoridad u organización judicial, administrativa o gubernamental u otra autoridad u organización aplicable al mismo o cualquier estipula--ción contenida en sus estatutos; o - - - - - - - - - - - - - - -

(b) Resultarán en la creación o en la imposición de, u obligará al Prestatario a crear, una hipoteca, carga (fija o flotante), prendas, preferencia, o cualquier otro tipo de seguridad sobre todo o parte de sus operaciones, propiedades o activos en conformidad con las previsiones de cualquier norma, estatuto, instrumento, hipoteca, instrumento de fideicomiso, acuerdo u otro documento, arreglo, obligación o deber respecto del cual es parte o esté sujeto o por el cual él o sus ingresos, propiedades o activos está o están obligados; o - - - - -

(c) Harán que se exceda cualquier limitación en cualquiera de los poderes del Prestatario para tomar prestado dinero o cualquier otra limitación que afecte al Prestatario. - - - - - - -

(4) Se han obtenido todas las autorizaciones, aprobaciones, licencias, o consentimientos gubernamentales o de otro tipo, declaraciones o registros o inscripciones con las autoridades o agencias gubernamentales que son necesarias o convenientes para la firma, entrega, observancia y cumplimiento por el Prestatario de este Convenio, para las Libranzas bajo el pre-

M. D.
166

COMISION NEGOCIADORA
DE CONTRATOS DE
CREDITO EXTERNO

RESERVADO



El Poder Ejecutivo Nacional



sente, y para todos los demás asuntos y cosas contempladas por el presente Convenio y para convertir a este Convenio en legal, válido, obligatorio y admisible como evidencia.- - - - - - - - -

(5) Los Estados Contables del Prestatario al 31 de diciembre de 1978, certificados por el Síndico del Prestatario y a los fines de este Convenio entregados al Banco presentan adecuadamente la posición económica y financiera del Prestatario a la fecha indicada y con relación al período finalizado en tal fecha, y fueron preparados de conformidad con principios de contabilidad generalmente aceptados aplicados sobre una base consistente con los del año precedente. A la fecha indicada el Prestatario no tenía pasivos contingentes o de otro tipo, que no estén declarados o hecha una provisión en tales Estados - Contables y desde tal fecha no han ocurrido cambios adversos importantes en los negocios, activos, condición financiera u operaciones del Prestatario.- - - - - - - - - - - - - - - - - - -

(6) Que ningún juicio, procedimiento administrativo o arbitraje, ante o de ningún tribunal judicial o autoridad gubernamental o administrativa, árbitro(s) u otro organismo está incoado, o pendiente, o en cuanto pudiere conocer, estar informado o creer el Prestatario, amenaza al mismo, o a cualquiera de sus empresas, propiedades o activos que, en términos totales, pueda tener un efecto adverso importante contra él. - -

M. D. 166

(7) Que ningún Caso de Incumplimiento u otro evento que por notificación y/o transcurso de tiempo pueda constituir Caso de Incumplimiento, ha ocurrido o continúa en la fecha del - presente.- -

COMISION PROGRAMADORA DE CONTRATOS DE CREDITO EXTERNO



El Poder Ejecutivo
Nacional



(8) Ni todas ni una parte sustancial de las propiedades y activos del Prestatario está sujeta a hipoteca, arrendamiento, preferencia, prenda o a cualquier otra servidumbre que no sean las declaradas en los Estados Contables a que se refiere la Cláusula 9(A) (5).- -

(9) Que no existen deudas quirografarias del Prestatario, a las cuales deban subordinarse las Libranzas hechas en virtud del presente.- -

(10) Que por las leyes argentinas no existen impuestos, derechos u otros gravámenes argentinos pagaderos con referencia a la suscripción o entrega en Inglaterra de este Convenio.- - -

(B) Para inducir al Banco a suscribir este Convenio y para hacer y mantener el Préstamo, el Garante declara y garantiza al Banco lo siguiente: -

(1) Que tiene pleno poder, autoridad y facultad legal para asumir las obligaciones contempladas en este Convenio, de suscribir y entregar el mismo, y para cumplir y observar sus términos y condiciones. Este Convenio constituye obligaciones legales, válidas y obligatorias para el Garante, exigibles a él según sus términos.- -



(2) Que la suscripción, entrega y ejecución de este Convenio por parte del Garante ha sido debidamente autorizada por todas las acciones necesarias de parte del Garante.- - - - - - - -

(3) El Garante no ha violado ninguno de los términos, pactos, condiciones y estipulaciones de, o se encuentra en violación -

COMISION NEGOCIADORA DE CONTRATOS DE CREDITO EXTERNO

RESERVADO

El Poder Ejecutivo
Nacional

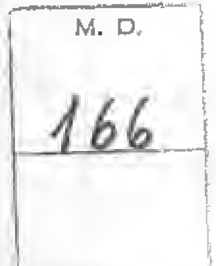




de su Constitución o de cualquier tratado, ley, carta, estatuto, decreto, regla, regulación, instrumento, hipoteca, instrumento de fideicomiso, acuerdo o cualquier otro instrumento, arreglo, obligación o deber, respecto del cual sea parte o esté sujeto o en virtud del cual esté obligado y, cuya infracción o violación es o pueda ser significativa en el contexto de este Préstamo, ni la ejecución y entrega de este Acuerdo ni la realización de las Libranzas en virtud del mismo y la ejecución u observancia de las obligaciones del Garante en virtud del presente, resultan en tal violación, o: - - - - - - - - - - - - - -

(a) Violan cualquier sentencia, orden, decreto, determinación o laudo de cualquier Tribunal o de cualquier autoridad judicial, administrativa, gubernamental o de otra naturaleza aplicable al mismo o a cualquier estipulación contenida en su Constitución; o -

b) Resultarán en la creación o en la imposición de, u obligará al Garante a crear una hipoteca, carga (fija o flotante), prendas, preferencia, o cualquier otro tipo de seguridad sobre todo o parte de sus operaciones, propiedades o activos en conformidad con las previsiones de cualquier norma, estatuto, instrumento, hipoteca, instrumento de fideicomiso, acuerdo u otro documento, arreglo, obligación o deber respecto del cual es parte o esté sujeto o por el cual él o sus ingresos, propiedades o activos está o están obligados; o - - - - - - - - - - - - - -



(c) Harán que se exceda cualquier limitación en cualquiera de los poderes del Garante para tomar prestado dinero o garan-



El Poder Ejecutivo Nacional

23

tizar deudas de cualquier naturaleza o cualquier otra limitación que afecte al Garante. - - - - - - - - - - - - - - - - - -

(4) Que se han obtenido debidamente, o hecho y tienen plena vigencia y efecto, todas las autorizaciones, normas, decretos, leyes, aprobaciones, consentimientos y licencias de, inscripciones y registros ante todos los cuerpos legislativos, ministerios, agencias, autoridades de control de cambios u otras - autoridades requeridas por la Constitución o las leyes, decretos o reglamentos del Garante respecto a la suscripción, entrega y cumplimiento por el Garante de este Convenio.- - - - -

(5) Que ningún Caso de Incumplimiento u otro evento que por - notificación y/o decurso de tiempo pueda constituir Caso de Incumplimiento, ha ocurrido y continúa ocurriendo en la fecha - del presente.- -

(6) Que no existen préstamos a favor del Garante a los cua- - les deba subordinarse la Garantía.- - - - - - - - - - - - - - - -

(7) El Garante está sometido a la ley civil y comercial con - relación a sus obligaciones asumidas en este Acuerdo, y la suscripción y entrega de este Acuerdo constituyen, junto con la ejecución por el Garante y el cumplimiento de las obligaciones - que en el mismo se expresa que son asumidas por él, y las condiciones que se le establecen bajo este Acuerdo, actos privados y comerciales en vez de actos gubernamentales o públicos.-

(8) Este Acuerdo observa las formas legales apropiadas, de acuerdo a las leyes del Garante, para la ejecución del Acuerdo contra el Garante, conforme a las leyes del Garante y, si fuera

M. D.
166

COMISION NEGOCIADORA DE CONTRATOS DE CREDITO EXTERNO



El Poder Ejecutivo Nacional



ejecutado conforme a dichas leyes, constituirían obligaciones legales, válidas, vinculantes y exigibles del Garante.- - - -

(9) Bajo las leyes del Garante no existen gravámenes argentinos aplicables a la suscripción y entrega en Inglaterra de este Acuerdo.- -

(10) La totalidad de la fe y crédito del Garante se comprometen al pago y cumplimiento por parte del mismo de las obligaciones que aquí asume.- -

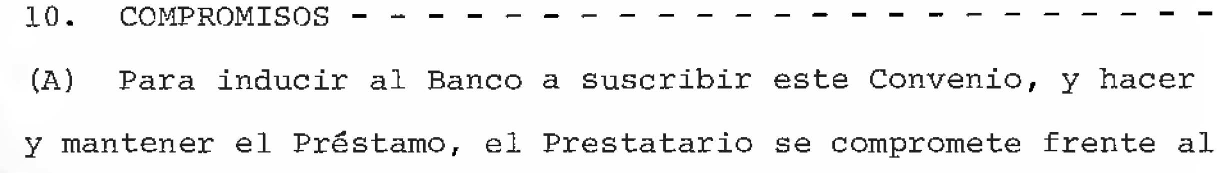
(11) Que la propiedad, los bienes y las rentas del Garante ,y de los Bancos Oficiales, no están sujetos a cualquier hipoteca, preferencia, gravamen, prendas u otras cargas o servidumbres,- o arreglos similares de cualquier índole para seguridad de cualquier Deuda Externa.- -

A FOJA ADJUNTA -

COMISION NEGOCIADORA DE CONTRATOS DE CREDITO EXTERNO

M. D.
166





10. COMPROMISOS -

(A) Para inducir al Banco a suscribir este Convenio, y hacer y mantener el Préstamo, el Prestatario se compromete frente al Banco, a partir de la fecha de suscripción del Convenio, y - - mientras permanezca pendiente cualquier monto pagadero o reembolsable bajo el presente, a lo siguiente: - - - - - - - - - -

(1) Todas las obligaciones y responsabilidades del Prestatario asumidas por este Convenio estarán situadas al menos "pari passu" con toda otra Deuda Financiera Externa presente o futura del Prestatario. -

(2) El Prestatario no creará ni permitirá que sea creada ninguna hipoteca, preferencia, prenda u otra carga sobre la totalidad o cualquier parte de sus propiedades, bienes o ingresos para asegurar cualquier Deuda Externa presente o futura de cualquier tipo, así como ninguna garantía por Deuda Externa a menos que, y el Prestatario asegurará que todas las leyes aplicables en la jurisdicción apropiada son observadas de modo tal que, el Préstamo (y todas las otras cantidades pagaderas bajo este Acuerdo) esté asegurado por lo menos "pari passu" y a prorrata con tal Deuda Externa o garantías por medio de tal hipoteca, preferencia, prenda u otra carga y así será establecido por el instrumento que establezca las mismas.- - - - - -

(3) Todas las sumas pagaderas por el Prestatario según este Convenio, trátese (la enumeración no es limitativa) del capital, de intereses, de comisiones de compromiso, de honorarios,

M. D. 166

25

COMISION NEGOCIADORA DE CONTRATOS DE DEUDA EXTERNA



El Poder Ejecutivo
Nacional

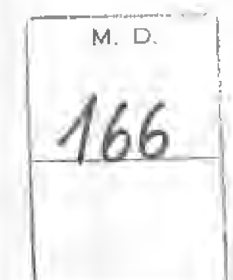


de cargas, u otras, se abonarán en su totalidad sin deducción alguna, ni retención, compensación, restricción o condición de cualquier tipo, y no son debidos ni se deberá pagar impuesto de sellos, registro o similares gravámenes y tasas argentinas con respecto a este Convenio o a las transacciones que contempla.- -

(4) El Prestatario dará o hará dar todos los pasos necesarios para preservar y mantener en plena vigencia y efecto su existencia, derechos y privilegios, y cumplir con todas las leyes aplicables a él, obteniendo cualesquiera consentimientos, licencias, aprobaciones o autorizaciones de cualquier autoridad, repartición o agencia gubernamental que en cualquier momento puedan ser requeridos con referencia a este Convenio o a cualquier enmienda o complemento del mismo.- - - - - - - - - - - -

(5) El Prestatario pagará todas sus obligaciones, incluyendo reclamos fiscales, cuando sean debidos, excepto aquéllos que - se cuestionen de buena fe.- - - - - - - - - - - - - - - - - -

(6) En la medida en que legalmente pueda, el Prestatario mantendrá su derecho a conducir sus operaciones y adquirirá, mantendrá y renovará todos los derechos, contratos, poderes, privilegios, arrendamientos, propiedades y permisos necesarios o útiles a efecto de la conducción de sus operaciones de negocios.- -



(7) El Prestatario se compromete: - - - - - - - - - - - - - - -

(i) dentro de los 180 días de concluir cada uno de sus ejercicios financieros, deberá entregar al Banco una copia firmada -

COMISION NEGOCIADORA DE CONTRATOS DE CREDITO EXTERNO



El Poder Ejecutivo
Nacional

por su Presidente de sus Estados Contables respecto a dicho - ejercicio financiero, certificada por el Síndico del Prestatario.- -

(ii) a asegurar que los Estados Contables entregados de acuerdo con esta subcláusula están preparados según principios de contabilidad generalmente aceptados y consistentemente aplicados, y serán acompañados por un informe del Síndico del Prestatario confirmando que la información allí contenida refleja razonablemente la posición económica y financiera del Prestatario a la fecha del mismo; - - - - - - - - - - - - - - - - - -

(iii) a entregar al Banco tan pronto como esté disponible, - una copia firmada por su Presidente, de todos los Estados Contables emitidos trimestral o semestralmente preparados por o para el Prestatario, en caso de que en el futuro tales estados fueran publicados; -

(iv) a entregar al Banco, a pedido de éste, toda información financiera o de otro tipo relativa al Prestatario que el Banco de tiempo en tiempo razonablemente requiera; - - - - - - - - -

(v) a notificar inmediatamente al Banco de cualquier procedimiento legal, administrativo o de arbitraje iniciado contra - él ante cualquier tribunal o autoridad judicial, administrativa o gubernamental o ante cualquier árbitro(s) a condición de que tales procedimientos puedan tener un efecto adverso importante sobre el Prestatario.- - - - - - - - - - - - - - - - - -

(vi) a notificar inmediatamente al Banco cuando ocurra un Caso de Incumplimiento, o cualquier evento que, con el decurso -

M. D. 166



El Poder Ejecutivo Nacional

28

del tiempo y/o notificación, llegue a constituir un Caso de - Incumplimiento; y -

(vii) a notificar inmediatamente al Banco si cualquiera de - las declaraciones o garantías establecidas en la Cláusula 9 del presente llegan a ser incorrectas o no verdaderas en cualquier aspecto importante.- -

(B) Para inducir al Banco a suscribir este Convenio y hacer y mantener el Préstamo, el Garante se compromete frente al Banco, a partir de la fecha de suscripción del Convenio, y mientras permanezca pendiente cualquier monto a ser pagado o reembolsado, a lo siguiente: -

(1) Todas las obligaciones y responsabilidades del Garante - asumidas por este Convenio estarán situadas al menos "pari-passu" con toda otra Deuda Externa presente o futura del Garante y de cualquier Banco Oficial. - - - - - - - - - - - - - -

(2) El Garante no creará, incurrirá, asumirá o dejará o permitirá que cualquier Banco Oficial cree, incurra, asuma o deje que exista cualquiera hipoteca, preferencia, gravamen, prenda u otra carga o gravamen o cualquier arreglo similar de cualquier tipo (todos dichos arreglos llamados colectivamente en el presente "gravámenes") sobre o con relación a cualquiera - de sus propiedades, activos o rentas que aseguren cualquiera - Deuda Externa fuera de gravámenes que aseguren por un instrumento o instrumentos en forma y sustancia satisfactorias al Banco, el Préstamo o la Garantía del presente de manera igual y proporcional con cualquiera otra Deuda Externa asegurada en

M. D. 166



RESE

El Poder Ejecutivo
Nacional



virtud de aquéllos. -

(3) Todas las sumas pagaderas por el Garante según este Convenio, trátese (la enumeración no es limitativa) del capital, - de intereses, de comisiones de compromiso, de honorarios, de cargas, u otras, se abonarán en su totalidad sin deducción - alguna, ni retención, compensación, restricción o condición - de cualquier tipo, y ningún impuesto argentino de sellos, registro o similares gravámenes y tasas, son debidos con motivo de este Convenio o de las transacciones que contempla.- - -

(4) El Garante tomará o hará que se tomen todos los pasos necesarios incluyendo (la enumeración no es limitativa) la ob- - tención de todos los consentimientos, licencias, aprobaciones o autorizaciones de cualquier autoridad gubernamental, repartición o agencia y hará todas las inscripciones y registros - que en cualquier momento puedan ser requeridos con referencia a la Garantía o a las enmiendas o suplementos de la misma. - -

(5) El Garante deberá notificar de inmediato al Banco acerca de la ocurrencia de cualquier Caso de Incumplimiento.- - - -

(C) A los fines de esta Cláusula, se considerará que el Préstamo se libra nuevamente el primer día de cada Período de Interés, y que cada nueva libranza constituye un nuevo compromiso por parte del Prestatario y el Garante en los términos - de las Subcláusulas (A) y (B) de esta Cláusula respectivamente.- -

M. D.
166

A FOJA ADJUNTA -





11. CAMBIO DE CIRCUNSTANCIAS - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

(A) Si respecto a cualquier Período de Interés: (i) no puede determinarse una tasa de interés de acuerdo con la Cláusula 6(B) y (F), o (ii) el Banco pretende que por razón de - - las circunstancias que afectan al Mercado Interbancario de - Londres, (a) no existen o existirán medios adecuados y razonables para determinar la tasa de interés aplicable a dicho Período de Interés, o (b) en el Mercado Interbancario de Londres no se ofrecen a los Bancos Referencistas ni al Banco depósitos por un período igual a dicho Período de Interés y en un monto comparable al monto de la Primer Libranza o del Préstamo, según sea el caso, el Banco inmediatamente notificará esa pretensión (en adelante "Notificación de Pretensión") al Prestatario. En caso que el Prestatario impugnara cualquiera de tales pretensiones del Banco, éste someterá tal pretensión a - los Bancos Referencistas y, a condición de que unánimemente - estén de acuerdo respecto de tal pretensión, dicha pretensión será aceptada por el Prestatario sin ninguna reserva. Sin - perjuicio de los derechos de pago anticipado que más adelante se explicitan, el Prestatario y el Banco deberán entonces negociar de buena fe a fin de coincidir en una tasa de interés mutuamente satisfactoria y en un período o períodos de interés también mutuamente satisfactorios. Si el Prestatario y el Banco no pudieren convenir en una tasa de interés y en un período o períodos de interés dentro de los treinta días de haberse dado la Notificación de Pretensión -o de la confirma-



El Poder Ejecutivo

Nacional

ción de los Bancos Referencistas, según sea el caso -el Banco fijará la tasa de interés y el período o períodos de interés, los que tendrán efecto al concluir el Período de Interés aplicable al Préstamo que rija a la fecha de la Notificación de Pretensión; o, si la Notificación de Pretensión se diere respecto a cualquier Libranza, desde que ésta se efectúe, debiendo la tasa o tasas ser del uno por ciento (1 %) anual sobre el costo (que el Banco se obliga a tratar de mantener al mínimo) para el Banco de financiar el Préstamo durante el pertinente Período de Interés así fijado. - - - - - - - - - - - -

En caso de que las circunstancias arriba citadas que afecten al Mercado Interbancario de Londres se extiendan más allá de la conclusión del período o períodos de interés así convenidos o fijados, el procedimiento precedente se repetirá tantas veces como fuere preciso. El Prestatario pagará interés sobre el Préstamo o sobre la parte (s) pertinente (s) del mismo que de tiempo en tiempo estén pendientes a la tasa o tasas - así convenidas o fijadas. El Prestatario podrá en cualquier - momento, después de fijar el Banco la tasa o tasas de interés según las disposiciones precedentes de esta subcláusula (pero sólo mientras tal tasa o tasas continúen siendo aplicadas), efectuar el pago anticipado de la totalidad del Préstamo de acuerdo con y sujeto a lo que establece la subcláusula (D) de esta Claúsula, siempre que notifique al Banco su intención con no menos de catorce días hábiles de anticipación, y haya pagado las otras cantidades debidas de acuerdo a la Sub-

M. D. 166

COMISION NEGOCIADORA DE CONTRATOS DE MATERIAL EXTERIOR

RESERVADO



El Poder Ejecutivo Nacional



cláusula (D) de esta Cláusula al efectuar tal pago anticipado. Sin perjuicio de lo anterior, el Prestatario y el Banco deberán, al darse la Notificación de Pretensión, negociar de buena fe con vistas a lograr acuerdos alternativos para hacer - disponible la Facilidad desde otra jurisdicción o para convertir a la Facilidad en una facilidad expresada en alguna otra - divisa; tales arreglos alternativos no darán lugar a las circunstancias que resultaron en la Notificación de Pretensión. -

(B) Si (a) cualquier cambio en la ley, reglamentación o requisitos regulatorios aplicables o en la interpretación o la - aplicación de los mismos, o (b) el cumplimiento por parte del Banco de cualquier directiva, requerimiento o pedido aplicable de cualquier banco central, autoridad gubernamental o fiscal o de cualquier otro tipo: - - - - - - - - - - - - - - - - - -

(i) sometieren al Banco a impuesto respecto a la Facilidad - (distinto al gravamen sobre las ganancias netas generales); o

(ii) alteraren la base impositiva del Banco respecto a pagos de capital, de interés, de comisiones, o de cualquier otro pago debido, presente o futuro, de acuerdo con este Convenio; o

(iii) impusieren, modificaren o consideraren aplicable cualquier encaje mínimo o exigieren depósitos especiales contra - o con respecto a cualquier activo o pasivo de, depósitos en o para la cuenta del, o préstamos por el Banco; o - - - - - - -

(iv) impusieren al Banco cualquier otra condición que afecte a la Facilidad, -

y el resultado de cualquiera de los precedentes hechos fuere

M. D 166

COMISION NEGOCIADORA DE CONTRATOS DE CREDITO EXTERNO

RESER



El Poder Ejecutivo
Nacional



incrementar significativamente el costo para el Banco de ofrecer la Facilidad, o de dar o mantener el Préstamo, o reducir el monto de cualquier pago recibido o a recibir por el Banco, entonces, en cualquiera de tales casos: - - - - - - - - - - - -

(a) el Banco, tan pronto como tome conocimiento de la ocu-- rrencia del hecho, notificará al Prestatario respecto de ello y le proveerá de la prueba que el Prestatario pueda razonablemente requerir; -

(b) el Prestatario pagará al Banco a requerimiento de éste, como interés adicional sobre el Préstamo en las siguientes - Fechas de Pago de Interés o, si tales incrementos o reducciones se relacionaran con la puesta a disposición por el Banco o con su compromiso de poner a disposición el monto no librado de la Facilidad, en carácter de comisión de compromiso - adicional sobre la parte no librada del Préstamo Máximo en las fechas siguientes para el pago de la comisión de compromiso, los montos que el Banco especifique como necesarios para compensarlo por tales costos adicionales o tal reducción; y -

(c) el Prestatario podrá (notificando al Banco por escrito con cinco días hábiles como mínimo de antelación), en cualquier Día Hábil y en cualquier momento de allí en adelante, y en tanto tal pago adicional le sea requerido, pagar anticipadamente al Banco la totalidad (pero nunca una parte) del - Préstamo, de acuerdo con y sujeto a las disposiciones de la - subcláusula (D) de esta Cláusula. - - - - - - - - - - - - - -



COMISION NEGOCIADORA DE CONTRATOS DE CREDITO EXTERNO



El Poder Ejecutivo
Nacional



(C) En caso de que por razón de cualquier cambio en cualquier ley, control de cambios, reglamentación o requisito legal, o en la interpretación o aplicación de las mismas no fuera practicable o posible para el Banco financiar o continuar financiando la Facilidad con dólares disponibles en el Mercado Interbancario de Londres, o si debido a los cambios arriba citados resultare ilegal para el Banco mantener o dar efecto a cualquiera de sus obligaciones contempladas en este Convenio, el Banco informará al Prestatario al respecto, y le suministrará las pruebas que el Prestatario razonablemente le requiera, con lo cual: (i) la obligación del Banco en lo concerniente a la Libranza cesará de inmediato; y (ii) el Prestatario y el Banco negociarán de buena fe buscando acuerdos alternativos para hacer disponible la Facilidad desde otra jurisdicción, o para convertir a la Facilidad en una facilidad expresada en alguna otra divisa, o para reestructurar a la Facilidad sobre una base que no sea impracticable o ilegítima (cualquiera fuere el caso). En el caso de que no se arribare a un acuerdo entre el Prestatario y el Banco dentro de un plazo de treinta días a partir de la fecha de notificación del Banco al Prestatario acerca de lo arriba expresado, entonces, no obstante cualquier otra disposición del Convenio, el Banco notificará al Prestatario requiriéndole inmediato pago anticipado dentro de los 5 meses de tal notificación o si fuese anteriormente, en la última fecha permitida por la ley aplicable, del monto del capital del -

M. D.
166

DE CONTRATOS DE
CREDITO

RESERVADO



El Poder Ejecutivo
Nacional



Préstamo de acuerdo con lo que establece la subcláusula (D) de esta Cláusula. -

(D) Cuando la totalidad del Préstamo deba ser pagado anticipadamente por el Prestatario según cualquiera de las disposiciones de esta Cláusula: -

(i) El Prestatario, simultáneamente con dicho pago anticipado, deberá abonar al Banco el interés acumulado sobre el mismo, así como la comisión de compromiso acumulada (si la hubiere) hasta la fecha concreta de pago, y todas las otras sumas pagaderas por el Prestatario al Banco de acuerdo con este Convenio, junto con los montos que el Banco certifique son necesarios para compensarlo por cualquier pérdida incurrida por él al liquidar o emplear depósitos de terceros que se adquirieron a fin de efectuar o mantener el Préstamo, estos últimos montos no serán abonados cuando el pago anticipado tenga lugar en una Fecha de Pago de Interés; - - - - - - - - - - - -

y, (ii) el Banco quedará eximido de otorgar la Facilidad.- -

(E) El certificado razonablemente detallado que expida el - Banco de la manera antes establecida respecto de cualquiera de los puntos referidos en esta Cláusula, salvo error manifiesto, será concluyente y obligatorio para el Prestatario. -

A FOJA ADJUNTA -

M. D
166

COMISION NEGOCIADORA ... TOS DE ... EXTERNO



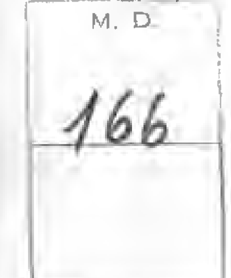
El Poder Ejecutivo Nacional



12. PAGOS -

(A) Todas las sumas que por el presente deban ser anticipadas por el Banco al Prestatario se remitirán en dólares con fondos de la Casa de Compensación de Nueva York (u otros - fondos que al tiempo se usen para la liquidación de transacciones bancarias internacionales en dólares en la Ciudad de - Nueva York) para ser acreditadas, a más tardar a las 11:00 - de la mañana, hora de Nueva York, en la fecha que corresponda al anticipo y por cuenta del Prestatario en la sucursal - del Banco de la Nación, 299 Park Avenue, Nueva York (Cuenta Corriente N° 35-518 DGFM) New York (o cualquier otro banco - en Nueva York que el Prestatario designe al efecto). - - - -

(B) Todo pago al Banco aquí requerido se efectuará en dólares con fondos de la Casa de Compensación de Nueva York (u - otros fondos que al tiempo se usen para la liquidación de - transacciones bancarias internacionales en dólares en la - Ciudad de Nueva York) por el valor pertinente, a más tardar a las 11:00 de la mañana, hora de Nueva York, en la fecha - que corresponda por cuenta del Banco en las oficinas de - - Credit Lyonnais, 95 Wall Street, Nueva York, N.Y. 10005 (o en las de aquel otro banco en Nueva York que el Banco pueda haber designado al efecto). - - - - - - - - - - - - - - - - - -



(C) Si cualquier suma a pagar bajo el presente Convenio - por el Prestatario tuviere vencimiento en una fecha que no sea Día Hábil, el pago se efectuará el Día Hábil siguiente, salvo cuando la postergación haga que la suma se pague en -

RESERVADO

275

El Poder Ejecutivo Nacional



otro mes calendario, en cuyo caso dicha suma deberá abonarse el Día Hábil que preceda a la fecha en la cual dicha suma ven ciese. -

(D) Todas las sumas a pagar por el Prestatario aquí requeridas, trátese (la enunciación no es limitativa) de capital, - interés, comisión de compromiso, honorarios, cargas, gastos - o cualquier otra, se abonará en su totalidad, sin deducción, retención, compensación, restricción o condición alguna. En caso de que la ley argentina requiriere al Prestatario que - efectúe deducción o retención respecto a cualquier pago al - Banco, por razones impositivas o de cualquier otra índole, el Prestatario deberá asumir el pleno costo de tal deducción o - retención, de modo que el Banco continúe recibiendo la totali dad del monto declarado como a él debido, libre de dicha deducción o retención, y en caso de incumplimiento de cualquier pago que el Prestatario deba efectuar a cualquier autoridad - impositiva o a cualquier otra persona respecto a tal deducción o retención, el Prestatario cargará también con las multas, - intereses, sobretasas y reajustes que pudieran imponerse al - Banco a causa de tal incumplimiento. - - - - - - - - - - - - -

A FOJA ADJUNTA -

M. D. 166

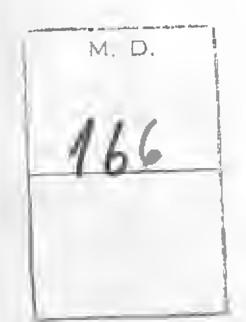
COMISION NEGOCIADORA DE CONTRATOS DE CREDITO EXTERNO





13. GARANTIA -

(A) En consideración a la aquiescencia del Banco para poner la Facilidad a disposición y ser inducido a suscribir este - Convenio, el Garante irrevocable e incondicionalmente garantiza por el presente, de acuerdo con las facultades que le confiere el Artículo 7 de la ley N° 20.548, como deudor principal, la debida y puntual ejecución, observancia y cumplimiento, de todos los compromisos, los acuerdos, las condiciones y las disposiciones, explícitas o implícitas, que este - Convenio exige al Prestatario observar, cumplir o ejecutar, - incluyendo, sin limitación, el debido y puntual pago del capital, del interés, de la comisión de compromiso, de los honorarios, de las cargas, de las expensas, y de toda suma de - - tiempo en tiempo pagadera por el Prestatario según los términos de este Convenio, del modo y en la oportunidad que respectivamente sean exigibles y pagaderos, sea por vencimiento o por otra causa de acuerdo con los pertinentes términos. Las siguientes disposiciones serán aplicables al respecto: - - -



(1) Si y toda vez que el Prestatario no diere cumplimiento al pago de cualquier suma debida y pagadera según los términos de este Convenio, el Garante deberá, a requerimiento del Banco, pagar al Banco de inmediato, en dólares y de la manera prescripta en este Convenio, todos los montos acerca de - los cuales ha habido incumplimiento, de tal forma que las - - cantidades a pagar por el Garante, después de todos los im- - puestos, derechos, tributaciones, imposiciones, deducciones -

COMISION EJECUTORA DE OPERACIONES DE CREDITO EXTERNO

RESERVADO



El Poder Ejecutivo Nacional



y retenciones, resulten tales que el Banco reciba la misma suma con respecto a las cantidades a pagar bajo los términos de este Convenio como la que hubiera recibido de ser pagada debidamente por el Prestatario de acuerdo a los términos de este Convenio, junto con las costas, cargas y expensas en que el - Banco hubiere necesariamente incurrido en o para la ejecución de las obligaciones contenidas en esta subcláusula (A). - - -

(2) El Garante conviene por el presente que las obligaciones que asume por este Convenio son incondicionales, pese a cualquier invalidez, inejecutabilidad o defecto de cualquier disposición del Convenio, o de cualquiera de las obligaciones asumidas por el Prestatario y no será exonerado o excusado de su responsabilidad bajo el presente Convenio, ni será disminuida, afectada o menoscabada esa responsabilidad por los plazos que se concedan al Prestatario o por toda otra indulgencia o concesión otorgada a éste por el Banco, o por la aceptación, tenencia, variación, inejecución o liberación por el Banco de cualquier otro documento respecto a todas o cualquiera de las sumas debidas, cuyo pago puntual aquí se garantiza, o por cualquiera tratativas, transacciones, acuerdos o compromisos entre el Prestatario y el Banco, o por cualquier fallo adverso que se obtenga contra el Prestatario, o cualquier acción para ejecutar el mismo, o por cualquier cambio en la constitución del Prestatario, o por cualquier defecto, informalidad o insuficiencia en las facultades para tomar préstamos del Prestatario o en el ejercicio de ellas, o por cualquier otro hecho realizado u omitido -

M. D.
166

COMISION INVESTIGADORA DE CONTRATOS DE CREDITO EXTERNO



El Poder Ejecutivo

Nacional



sea por parte del Prestatario o del Banco, o por cualquier - otra negociación o cosa incluyendo, sin limitación toda circunstancia cualquiera sea su índole que afecte o impida la recuperación de los montos de que trata este Convenio que, de no mediar esta disposición, operarían o podrían operar la exoneración o excusación del Garante de las obligaciones que aquí - asume, o de alguna de ellas. -

(3) Las obligaciones del Garante de acuerdo con esta subcláusula (A) serán de naturaleza contínua y, por tanto: (i) obligatorias para el Garante; (ii) no cancelables por cualquier pago parcial, reembolso o pago anticipado intermedios que efectúe el Prestatario, ni por cualquier liquidación de cuentas entre el Banco y el Prestatario; (iii) se extenderá hasta cubrir el saldo debido en cualquier momento por el Prestatario al Banco; y (iv) se adicionarán, y no sustituirán o derogarán, a cualquier otro documento que el Banco en cualquier momento tenga para - el pago de dichos montos o de cualquiera de ellos, y serán ejecutables sin que primero deba recurrirse a dichos documentos - ni a tomar medidas o proceder contra el Prestatario. - - - - -

(4) Sin perjuicio de los derechos del Banco contra el Prestatario como deudor principal, el Garante será considerado, por su vínculo con el Banco, principal deudor respecto a las obligaciones aquí asumidas y no meramente afianzador por lo que - el Garante no quedará exonerado, ni su responsabilidad afectada, por ningún acto, hecho, omisión o medio cualquiera por - el cual su responsabilidad no habría sido exonerada si fuere -

M. D.
166

COMISION NEGOCIADORA DE CONTRATOS DE CREDITO EXTERNO



deudor principal. El Garante renuncia aquí a todo derecho a - excepcionar para que se accione primeramente contra el Prestatario, así como a toda otra notificación, formalidad o todo otro requerimiento al respecto, cualquiera sea su índole.- - - -

(5) Si el Banco exigiere al Garante el pago de cualquier suma cubierta por la Garantía, el Garante no podrá:- - - - - - - - - -

(A) A menos que el Decreto N° 8739/72 lo establezca de otro modo, sin previo consentimiento por escrito del Banco respecto a - las sumas así pagadas, procurar resarcimiento por subrogación o de otro modo, ni ejercitar otros derechos o remedios legales de cualquier clase que adquiera con referencia a las sumas así pagadas, mientras quede algún monto a abonar según este Convenio;- -

(B) A menos que el Decreto N° 8739/72 lo establezca de otro - modo en tanto permanezcan debidas cualesquiera sumas según este Convenio, reclamar pago o ser beneficiario de cualquier pago de o por cuenta del Prestatario; ni - - - - - - - - - - - - - - - -

(C) En caso de liquidación, disolución o extinción del Prestatario, reclamar en competencia con el Banco cualquier dinero - que le deba el Prestatario, cualquiera sea el concepto de la - deuda.- -

(6) La responsabilidad del Garante aquí asumida no se afectará ni restringirá por entrar el Prestatario en disolución, liquidación o cualquier otro proceso similar, o por caer en insolvencia, o por haberse incoado cualquier acción o procedimiento respecto a dicha liquidación o insolvencia, pero esa responsabili-

M. D. 166

COMISION NEGOCIADORA DE CONTRATOS DE CREDITO EXTERNO



El Poder Ejecutivo

Nacional



dad se mantendrá en toda su plenitud y en todo su efecto hasta que se hayan amortizado al Banco todas las sumas que permanecen impagas por parte del Prestatario según los términos del - Convenio, incluyendo el interés sobre las mismas hasta la fecha concreta de pago.- -

(7) Todas las sumas a pagar por el Garante de acuerdo al presente, trátese (la enunciación no es limitativa) de capital, - interés, comisión de compromiso, honorarios, cargas, gastos o cualquier otra, se abonará en su totalidad sin deducción, retención, compensación, restricción o condición alguna. En caso de que la ley argentina requiriere al Garante que efectúe deducción o retención respecto a cualquier pago al Banco bajo el presente Convenio, el Garante de inmediato abonará a aquél los montos adicionales que resulten en la recepción por parte del Banco de una cantidad neta igual a la que hubiera recibido de no requerirse tal deducción o retención. - - - - - - -

(8) Toda liquidación o descargo entre el Banco y el Garante estarán sujetos a la condición de que ninguna garantía otorgada, o pago efectuado, a favor del Banco por el Prestatario o cualquier otra persona, quedarán anulados o reducidos en - virtud de cualquier disposición o norma referente a liquidación o insolvencia en ese entonces vigente, y si cualquiera de dichas garantías o pagos fueran así anulados o reducidos, el Banco tendrá derecho a recuperar posteriormente del Garante, el valor o monto correspondiente tal como si dicha liquidación o descargo no hubiere existido ESTIPULANDOSE SIEMPRE

M. D. 166

COMISION NEGOCIADORA DE CONTRATOS DE CREDITO EXTERNO

RESERVADO

El Poder Ejecutivo Nacional





que las obligaciones del Garante bajo esta subcláusula (A) en lo que concierne a cada pago hecho al Banco que se anule o reduzca, estarán supeditadas a que se reembolse dicho pago al - Prestatario o a la otra persona.- - - - - - - - - - - - - - - - -

(9) Asimismo conviene el Garante:- - - - - - - - - - - - - - - -

(a) Que en caso de un fallo o un auto dados contra el Garante por una corte o un tribunal de cualquier jurisdicción competente para el pago de cualquier monto que se deba al Banco por - este Convenio, o en caso de un fallo o un auto de una corte o tribunal, de cualquier otra jurisdicción respecto a lo mismo - o para el pago de daños y perjuicios con relación a cualquiera de los conceptos anteriores, y estando tal fallo o auto expresado en una moneda ("Moneda del Fallo") que no sea el dólar, - el Garante deberá indemnizar y mantener indemne al Banco contra cualquier deficiencia derivada o resultante de cualquier - variación entre: (i) la tasa de cambio a que se convierten los dólares a los fines de tal fallo o auto en el monto equivalente de la Moneda del Fallo; y (ii) la tasa o tasas de cambio - a que el Banco puede comprar dólares con el monto de la Moneda del Fallo que de hecho percibió.- - - - - - - - - - - - - - - - -

M. D. 166

(b) La indemnización arriba referida constituirá obligación - separada e independiente del Garante respecto a las otras obligaciones de la Garantía, dando origen a una causa separada e - independiente de acción contra el Garante, aplicándose con prescindencia de cualquier indulgencia otorgada por el Banco periódicamente y continuando con plena vigencia y pleno efecto pese

COMISION NEGOCIADORA DE CONTRATOS DE CREDITO EXTERNO



El Poder Ejecutivo
Nacional



a cualquier fallo o auto indicado en la subcláusula (a) del - presente. Cualquier deficiencia de esta índole se considerará una pérdida sufrida por el Banco, sin que el Garante pueda requerirle prueba o evidencia de la concreta pérdida experimentada.- -

(10) El Garante reconoce que no ha tomado, ni tomará sin previo consentimiento por escrito del Banco, ningún reaseguro respecto a sus responsabilidades por la Garantía, sea aquélla meramente personal o implicando una carga sobre cualquier propiedad del Prestatario, por la que el Garante o toda otra persona o ente, societario o no, reclamando a través de ellos, por endoso, cesión o de cualquier otro modo, disminuya o pueda disminuir, al tiempo de la liquidación o disolución del Prestatario, y en perjuicio del Banco, la propiedad distribuíble entre los acreedores de aquél; y con respecto al antedicho reaseguro que el Garante haya tomado o tome con el precitado consentimiento, deberá ser asimismo, salvo que el Banco indique lo contrario por escrito, una seguridad para el Banco del cumplimiento de las obligaciones que aquí asume el Garante, que deberá ser depositada por el Garante en el Banco a tales fines.-



(B) El Garante reconoce que se celebra este Convenio con el Banco para beneficio del Banco y de sus sucesores y cesionarios.- -

(C) Los certificados razonablemente detallados que expida - el Banco en la forma establecida más arriba respecto al monto del endeudamiento pendiente del Prestatario en cualquier tiem-

COMISION NEGOCIADORA DE CONTRATOS DE CREDITO EXTERNO

RESERVADO



El Poder Ejecutivo

Nacional

po, y salvo manifiesto error, serán concluyentes.- - - - - - -

A FOJA ADJUNTA -

LORNA TERESA GALLAGHER
ESCRIBANO PUBLICO NACIONAL
45

COMISION NEGOCIADORA
DE CONTRATOS DE
CREDITO EXTERNO

M. D.
166

RESERVADO



El Poder Ejecutivo

Nacional



14. COMISIONES Y CARGAS -

Ya sea que se efectúa o no una Libranza: - - - - - - - - - - - -

(A) El Prestatario pagará al Banco, en dólares, una comisión de compromiso calculada a partir de la fecha del presente hasta la fecha de conclusión del Período de Disponibilidad sobre la base de los días realmente transcurridos, y un año de 360 días, y a la tasa de un cuarto del uno por ciento (1/4 %) anual sobre el monto en el cual el Préstamo Máximo exceda al Préstamo. Tal comisión de compromiso, sujeta a lo que por otra parte se dispone, será pagadera el último día del Período de Disponibilidad. -

(B) El Prestatario pagará al Banco, en dólares, un honorario igual al 0,75% del Préstamo Máximo. El Prestatario por el presente autoriza al Banco a deducir y retener tal cantidad del monto de la Primera Libranza; en caso de que no tuviera lugar ningún libramiento en virtud del presente, tales cantidades serán pagadas en o antes del último día del Período de Disponibilidad.- -



(C) El Prestatario reembolsará al Banco, a requerimiento de éste, todas las pérdidas, costas y gastos (incluyendo los gastos legales), así como cualquier impuesto al valor agregado en que haya incurrido al demandar o recuperar cualquier suma por el presente aquí debida; y -

(D) El Prestatario y el Garante pagarán todo el sellado y - otros derechos e impuestos argentinos, si los hubiere, a que este Convenio o parte de él esté sujeto en la Argentina o dé origen, indemnizando al Banco contra cualquier responsabilidad

COMISIÓN NEGOCIADORA DE CONVENIOS DE CRÉDITO EXTERNO

RESERVADO 275

MINISTERIO DE DEFENSA FOLIO 68

El Poder Ejecutivo

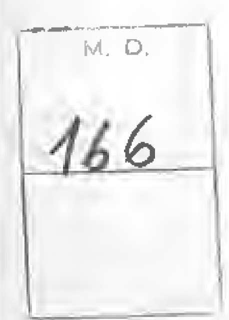
Nacional

que surja respecto a o resultante de toda demora u omisión por parte del Prestatario o el Garante en el pago de tales derechos e impuestos.- -

A FOJA ADJUNTA -

GALLAGHER TRADUCTOR PUBLICO NACIONAL 47

COMISION NEGOCIADORA DE CONTRATOS DE CREDITO EXTERNO





15. CASOS DE INCUMPLIMIENTO -

En caso de que: -

(1) El Prestatario no pagare alguna suma aquí debida en virtud del presente en la fecha de vencimiento, persistiendo en ese incumplimiento por un período de diez días; o - - - - - - - - - - -

(2) El Prestatario no cumpliere debidamente en lo que concierne a la observancia o ejecución de cualesquiera otras obligaciones u otros compromisos que le competen enunciados en este Convenio, o el Garante no cumpliere debidamente en lo que concierne a la observancia o ejecución de cualesquiera de sus obligaciones o compromisos según este Convenio y en ambos casos el incumplimiento continuare durante treinta días después de recibir (según sea el caso) el Prestatario o el Garante la notificación del Banco relativa a dicho incumplimiento; o - - - - - - - - -

(3) Cualquier declaración, garantía o compromiso dado o hecho por el Prestatario o el Garante por estas estipulaciones o como consecuencia de las mismas, o que se encuentren en una notificación, un certificado o una declaración entregada o efectuada como consecuencia del presente resultaren o se tornaren incorrectas o falsas en cualquier aspecto significativo; o - - -

(4) Sujeta a lo que en adelante se establece, cualquier otra Deuda Externa del Prestatario o cualquier Deuda Externa del Garante no se pagare en la fecha debida, o si fuere reembolsable a simple requerimiento no se reembolse cuando se produzca tal requerimiento debidamente efectuado o si por el incumplimiento del Prestatario o -según sea el caso- del Garante, y mientras di

M. D.
166

48



El Poder Ejecutivo
Nacional



cho incumplimiento no fuere de buena fe impugnado por el Prestatario o el Garante (según sea el caso) cualquiera de tal Deuda Externa se tornase debida previo a su vencimiento estipulado, o si el Prestatario o el Garante no cumplieren sus pagos respecto de cualquier garantía de Deuda Externa y SIEMPRE que tal incumplimiento de pago aludido en esta subcláusula continuare por un período que exceda el período de gracia aplicable al mismo; o (5) se promulgare cualquier ley o decreto, se dictare una resolución, se diere un fallo judicial o administrativo, o se - tomare una decisión por el Directorio del Prestatario, o por - los acreedores del Prestatario o el Garante, o se solicitare - para: (a) el nombramiento de un liquidador o administrador judicial del Prestatario, o de cualquiera de las empresas, propiedades o bienes del Prestatario, o para (b) la liquidación - o reorganización del Prestatario las cuales tengan un efecto - significativamente adverso sobre la capacidad del Prestatario para cumplir con sus obligaciones conforme al presente; o - - (6) El Prestatario o el Garante suspendieren los pagos a sus acreedores (debido a cualquier ley, decreto, fallo, moratoria u otro hecho), o fueren incapaces de pagar sus deudas al vencimiento, o cayeren en insolvencia, o entraren en composiciones o moratorias con dichos acreedores, o consintieren, incurrieren, requirieren o fueren partes en, o sufrieren cualquier situación análoga a las descriptas en esta subcláusula (6); o (7) El Prestatario suspendiere o amenazare suspender sus operaciones, o una sustancial parte de las mismas, o dispusiere

M. D. 166

COMISION NEGOCIADORA DE CONTRATOS DE CREDITO EXTERNO

RESERVADO

275



El Poder Ejecutivo Nacional



o amenazare disponer del total o de una parte sustancial de su empresa o activo; o -

(8) Si cualquier ley o reglamentación del Garante requiriendo la realización, el cumplimiento o la ejecución de cualquier acto, condición o hecho a fin de: - - - - - - - - - - - - - - - - - -

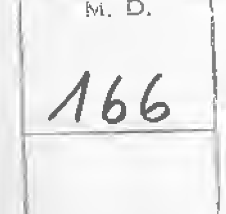
(a) Asegurar que este Convenio, así como el cumplimiento y la ejecución de las obligaciones y condiciones impuestas por él al Prestatario y al Garante por este Convenio, sean legales, válidas y exigibles; o -

(b) Permitir al Prestatario y al Garante que cumplan y ejecuten las obligaciones que expresan asumir por este Convenio, así como las condiciones impuestas a cualquiera de ellos por este - Convenio; o -

(c) Hacer que este Convenio sea admisible como prueba en la - República Argentina -

no se cumpliere estrictamente; o - - - - - - - - - - - - - - - - -

(9) Llegare a ser ilegal o imposible para el Prestatario o el Garante observar o ejecutar cualquiera de las obligaciones aquí impuestas; entonces el Prestatario notificará de inmediato al Banco y al Garante la ocurrencia de tal evento, el cual (haya - o no haya sido notificado) constituirá Caso de Incumplimiento, y mientras dicho incumplimiento no se remedie, no podrá hacerse ninguna Libranza adicional bajo la Facilidad, pudiendo el - Banco tomar ambas o cualquiera de las siguientes acciones: - -



(a) Mediante notificación por escrito al Prestatario, declarar al Préstamo y a todos los montos pendientes bajo el presente co

COMISION NEGOCIADORA DE CONTRATOS DE CREDITO EXTERNO



mo inmediatamente debidos y pagaderos, junto con sus intereses hasta la fecha del efectivo pago, con lo que tales montos quedarán de inmediato exigibles, sin necesidad de presentación, - demanda, protesto u otra notificación de cualquier índole, a todo lo cual renuncian aquí el Prestatario y el Garante;- - - - -

(b) Mediante notificación por escrito al Prestatario, declarar que toda porción no librada de la Facilidad será cancelada, con lo cual la misma quedará cancelada.- - - - - - - - - - - - - - -

SIEMPRE que el incumplimiento fuere seguidamente remediado o - se demostrara que no existe, antes de haber sido tomadas cualquiera o ambas acciones precedentes, el Banco podrá o, cuando se pruebe que tal incumplimiento nunca ha existido, deberá renunciar a dicho incumplimiento.- - - - - - - - - - - - - - - - - -

A FOJA ADJUNTA -

COMISION NEGOCIADORA DE CONTRATOS DE CREDITO EXTERNO

M. D.
166

RESERVADO



El Poder Ejecutivo Nacional



16. COMPENSACION -

El Prestatario irrevocablemente autoriza aquí al Banco en la - extensión en que es permitido por la ley aplicable, y mientras se encuentren pendientes cualesquiera sumas bajo este Convenio, y en cualquier momento posterior a la ocurrencia de un Caso de Incumplimiento; -

(i) a aplicar, con aviso inmediato al Prestatario, cualquier - saldo crediticio en cualquier moneda que se encuentre en una - cuenta del Prestatario abierta sobre cualquier sucursal o fi- - lial del Banco, o cualquier activo de aquél depositado en ellas, a la satisfacción de cualquier suma que por estas estipulaciones se deba al Banco; y -

(ii) en nombre del Prestatario, ejercer todos los actos y firmar todos los documentos que sean necesarios o convenientes para lograr tal fin. -

A FOJA ADJUNTA -

COMISION NEGOCIADORA DE CONTRATOS DE CREDITO EXTERNO

M. D.

166

RESERVADO



El Poder Ejecutivo Nacional



17. INDEMNIZACION -

En caso de: -

(A) Cualquier incumplimiento en el pago a la fecha debida de - una suma correspondiente al capital, al interés o a todo otro - monto pagadero en virtud del presente; o - - - - - - - - - - - -

(B) La ocurrencia de cualquier otro Caso de Incumplimiento; o

(C) Cualquier pago anticipado que efectúe el Prestatario en ocasión que no sea una Fecha de Pago de Interés; o - - - - - - - - -

(D) Cualquier notificación de pago anticipado que haya sido dada por el Prestatario de acuerdo a la Cláusula 8 y no efectuando el Prestatario el pago anticipado de acuerdo a la misma; entonces el Prestatario deberá (sin perjuicio de la Cláusula 6(F)) indemnizar al Banco contra toda o cualquier pérdida, costos, expensas o responsabilidades que el Banco sufra o incurra como - consecuencia de tal evento, incluyendo (la enunciación no es limitativa) los lucros cesantes hasta la finalización del Período de Interés entonces vigente, así como las pérdidas o expensas (incluido el pago de interés) que soporte o incurra el Banco al liquidar o emplear depósitos de terceros que se adquieran para efectuar o mantener el Préstamo; y el certificado del Banco, - que deberá reflejar con justeza el monto de tales pérdidas, costas, expensas y responsabilidades, será, en ausencia de manifiesto error, concluyente.- -

M. D. 166

A FOJA ADJUNTA -

COMISION NEGOCIADORA DE CONTRATOS DE CREDITO EXTERNO

N 275





18. INDEMNIZACION POR TASA DE CAMBIO - - - - - - - - - - - - - -

(A) En caso de un fallo o auto dados contra el Prestatario - por una corte o un tribunal de cualquiera jurisdicción para el pago de cualquier monto que se deba al Banco por este Convenio, o en virtud de un fallo u orden de una corte o tribunal de - - cualquier otra jurisdicción competente con relación a lo mismo o para el pago de daños en relación con cualquiera de ellos, - cuando tal fallo o auto se expresare en una moneda ("Moneda - del Fallo") que no sea el Dólar, el Prestatario deberá indemnizar y mantener indemne al Banco contra cualquier deficiencia- derivada o resultante de cualquier variación entre: (i) la- tasa de cambio a que se convierten los dólares a los fines de - tal fallo o auto en el monto equivalente de la Moneda del Fallo; y (ii) la tasa o tasas de cambio a que el Banco puede comprar dólares con el monto de la Moneda del Fallo que concretamente - perciba.- -

(B) La precedente indemnización constituirá una obligación independiente y separada del Prestatario respecto a las otras o-- bligaciones que le impone este Convenio, dará origen a una causa de acción separada e independiente contra el Prestatario, será aplicable pese a cualquier indulgencia otorgada periódicamente por el Banco, y continuará en plena vigencia y efecto a pesar de cualquier fallo o auto, o la presentación de cualquier - prueba en la liquidación o disolución del Prestatario acerca de una suma o sumas liquidadas respecto a montos aquí debidos o - que se deban por tales fallos o autos mencionados en el subpá-

M. D. 166

COMISION NEGOCIADORA DE CONTRATOS DE CREDITO EXTERNO

RESERVADO



El Poder Ejecutivo Nacional

rrafo (A) del presente. Cualquiera de las deficiencias antes señaladas se considerarán pérdidas sufridas por el Banco, sin que puedan ser requeridas por el Prestatario o su liquidador pruebas o evidencias de cualquier pérdida concreta.- - - - - -
A FOJA ADJUNTA- -

COMISION NEGOCIADORA DE CONTRATOS DE CREDITO EXTERNO

M. D.
166



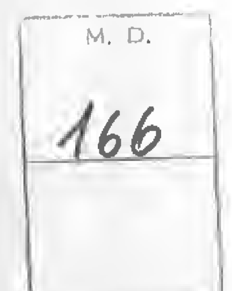


19. NOTIFICACIONES -

(A) Toda notificación, demanda u otra comunicación que deba - dar o enviar el Prestatario al Banco de acuerdo al presente se dirigirá al Banco y se le enviarán a 19 Boulevard des Italiens, 75002 París (telex: 230951 CREDIGE), o a cualquier otra dirección que el Banco notifique al Prestatario de acuerdo con esta Cláusula.- -

(B) Toda notificación, demanda u otra comunicación que se deba dar o enviar al Prestatario por estas estipulaciones se dirigirá al Prestatario y se enviará a Avenida Cabildo 65, Buenos Aires, República Argentina (telex AR 122115 DGFM). Atención Asesoría Jurídica, o a cualquier otra dirección que el Prestatario notifique al Banco de acuerdo con esta Cláusula.- - - -

(C) Toda notificación, demanda u otra comunicación que se deba dar o enviar al Garante por estas estipulaciones se dirigirá a su nombre al siguiente domicilio: - o a cualquier otra dirección que el Garante notifique al Banco de acuerdo con esta Cláusula.- - - - - - - - - -



(D) Todas las antedichas notificaciones, demandas u otras comunicaciones serán válidamente dadas o enviadas cuando se entregaren personalmente o se despacharen por carta (correo aéreo - prepago, primera clase), o se enviaren por telex o por cable, considerándose haber sido recibidas sólo por su llegada a destino, salvo las notificaciones, demandas u otras comunicaciones por telex, cuya recepción se tendrá por perfeccionada inmediatamente después de haber sido correctamente transmitidas. -

COMISION NEGOCIADORA DE CONVENIOS DE CREDITO EXTERNO





El Poder Ejecutivo

Nacional

Toda notificación enviada por carta deberá confirmarse por telex o cable dentro de las 24 horas de haberse echado al correo, y toda notificación enviada por telex o cable deberá confirmarse por carta dentro de las 24 horas de su despacho.- - - - - -

A FOJA ADJUNTA -

COMISION NEGOCIADORA DE CONTRATOS DE CREDITO EXTERNO





El Poder Ejecutivo Nacional



20. GENERALIDADES -

(A) El tiempo es elemento esencial de este Convenio, pero ninguna demora u omisión por parte del Banco para ejercitar un - derecho, una facultad o un privilegio aquí concedidos podrá menoscabar tal derecho, facultad o privilegio o se interpretará como renuncia al derecho, la facultad o el privilegio. Ningún ejercicio aislado o parcial por parte del Banco de un derecho, una facultad o un privilegio inhibirá el ejercicio ulterior de los mismos, o el ejercicio de cualquier otro derecho, facultad o privilegio. Los derechos y remedios aquí concedidos son acumulativos y no excluyen otros derechos o remedios otorgados - por la ley. -

(B) El Banco estará facultado, con previo consentimiento por escrito del Prestatario y/o del Garante según sea el caso (el último será necesario en la medida que los derechos y obligaciones del Garante se vean directamente afectados como resultado de cualquier enmienda a este Convenio), a efectuar alteraciones en las fechas y plazos de los pagos que aquí se estipulan, y - en la longitud de los Períodos de Interés, o a tomar cualquier otra medida que tanto el Banco como el Prestatario consideren razonable y necesaria para permitir al primero cumplir con la práctica bancaria normal y, sobre todo (pero sin perjuicio de la generalidad del concepto precedente) con la práctica del - Mercado Interbancario de Londres.- - - - - - - - - - - - - - - -

A FOJA ADJUNTA -

M. D.
166

COMISION NEGOCIADORA DE CONTRATOS DE CREDITO EXTERNO

El Poder Ejecutivo Nacional





21. CESION POR PARTE DEL BANCO - - - - - - - - - - - - - - - - - -

(A) El Banco podrá en cualquier momento y sin cargos para el Prestatario, ceder a cualquier subsidiaria de él o a uno o a más bancos de primera línea en el mercado internacional o a - cualquier subsidiaria de éstos, (cada uno de los que en adelante se llaman en esta Cláusula "Banco Cesionario") la totalidad o una parte de los derechos, beneficios y obligaciones del Banco, bajo el presente, en consideración al acuerdo de cada Banco Cesionario de cumplir con el porcentaje de las obligaciones del Banco en virtud del presente que corresponda al porcentaje de los derechos y beneficios que el Banco ceda al Banco Cesionario. Cualquiera de tales cesiones a un banco de primera línea o a una subsidiaria del mismo será por un mínimo de - - $ 3.000.000. El consentimiento previo del Prestatario será - necesario sólo en caso de que el Cesionario fuese un banco de primera línea o una subsidiaria del mismo. El consentimiento del Prestatario no deberá ser denegado, sin justa causa.- Después de cualquier cesión el Banco deberá notificar al Prestatario con prontitud acerca de la misma. - - - - - - - - - - - -

M. D. 166

(B) Si el Banco cediere los derechos, beneficios y obligaciones aquí estipulados del modo como precedentemente se establece, toda referencia al Banco en este Convenio se interpretará en adelante como una referencia al Banco y a su Banco o sus Bancos Cesionarios hasta el grado de sus respectivas participaciones;y el Prestatario en adelante tendrá derecho sólo a dirigirse al Banco o Bancos Cesionarios (con exclusión del Banco)



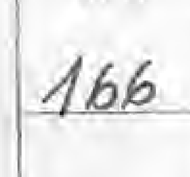
El Poder Ejecutivo
Nacional

respecto de aquellas proporciones de las obligaciones aquí asumidas por el Banco que correspondan a las respectivas participaciones de los Bancos Cesionarios (y, por tanto, la máxima - responsabilidad aquí asumida por el Banco se reducirá en proporción, asumiendo también proporcionalmente los Bancos Cesionarios las máximas responsabilidades en cada caso equivalentes a dicha reducción en la máxima responsabilidad del Banco). - - -

(C) El Banco podrá adelantar el monto de cualquier Libranza o mantener el Préstamo, o cualquier parte del mismo, desde cualquier domicilio que no sea su oficina en la dirección que indica la Cláusula 19, A CONDICION DE QUE en caso de que el Banco - así lo hiciere no tendrá derecho a ninguno de los montos adicionales aludidos en la Cláusula 11(B) salvo en la medida en que - tales montos adicionales hubieran sido pagaderos de no cambiar el Banco su oficina de préstamo como precedentemente se advierte.- -

A FOJA ADJUNTA -







El Poder Ejecutivo

Nacional



22. CREDITO A COMUNICACIONES Y OPINIONES - - - - - - - - - - -

El Banco está facultado a dar crédito a cualquier comunicación dada, o documento preparado, en la forma establecida en el presente (si cualquiera tal forma se previese en el presente convenio) y que suponga genuino y correcto, y que haya sido comunicado o firmado por la persona por quien dicho documento expresa haber sido comunicado o firmado, no responsabilizándose ante ninguna de las otras partes del Convenio por cualquiera - de las consecuencias de dicho crédito.- - - - - - - - - - - - -

A FOJA ADJUNTA -

COMISION NEGOCIADORA DE CONTRATOS DE CREDITO EXTERNO



RESERVADO

FOLIO 83

El Poder Ejecutivo Nacional



23. CUENTAS DE PRESTAMO -

(A) El Banco abrirá y mantendrá en sus libros: (i) una cuenta de préstamo donde se debitará cada monto que preste según - estas estipulaciones, y donde se acreditará cada amortización de capital que reciba de acuerdo con este Convenio; (ii) una cuenta de interés donde se debitará cada monto de interés que resulte debido según estas estipulaciones, y donde se acreditará cada pago de interés recibido de acuerdo con este Convenio; y (iii) una cuenta de comisión de compromiso donde se debitará cada monto de la comisión de compromiso que resulte debido según estas estipulaciones, y donde se acreditará cada pago de - comisión de compromiso recibido de acuerdo con este Convenio.-

(B) Las obligaciones del Prestatario de amortizar el Préstamo, de pagar interés sobre el mismo, y de abonar la comisión - de compromiso sobre el Préstamo Máximo, serán registradas por - los asientos que de tiempo en tiempo se hagan en las cuentas - abiertas y mantenidas de acuerdo con esta Cláusula.- - - - - -

A FOJA ADJUNTA -

COMISION FISCALIZADOR DE CO... CREDITO ...

M. D.

166

RESERVADO



El Poder Ejecutivo

Nacional

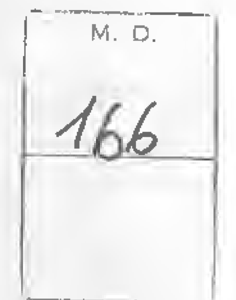


24. INVALIDEZ, ILEGALIDAD O INEXIGIBILIDAD DE CLAUSULAS- - -

Si en cualquier momento una o más de las disposiciones aquí contenidas resultare o se tornare inválida, ilegal o inexigible - en cualquier respecto de acuerdo a cualquier ley, la validez,- legalidad y exigibilidad de las restantes disposiciones de ningún modo quedará afectada o menoscabada.- - - - - - - - - - - - -

A FOJA ADJUNTA -

COMISION NEGOCIADORA DE CONTRATOS DE CREDITO EXTERNO





El Poder Ejecutivo

Nacional



25. CESION POR PARTE DEL PRESTATARIO - - - - - - - - - - - - - -

Los derechos que aquí adquiere el Prestatario son personales - del Prestatario y, por tanto, los beneficios otorgados a él por este Convenio no podrán cederse, total o parcialmente, sin previo consentimiento por escrito del Banco.- - - - - - - - - - - -

A FOJA ADJUNTA -

COMISION NEGOCIADORA DE CONTRATOS DE CREDITO EXTERNO

M. D.

166

RESERV



El Poder Ejecutivo Nacional

26. COPIAS -

Este Convenio podrá firmarse por lo menos en tres copias y por las distintas partes del presente en diferentes ejemplares, cada una de las cuales, al firmarse y entregarse, constituirá un original, conformando sin embargo entre sí un único y mismo - instrumento. -

A FOJA ADJUNTA -



RESERVADO



El Poder Ejecutivo Nacional



27. JURISDICCION -

(A) Las partes del presente por el mismo irrevocablemente: -

(1) Consienten que cualquier demanda, acción legal o procedimiento con relación a este Acuerdo sea deducida ante la "High Court of Justice", Suprema Corte de Justicia en Inglaterra y ante cualquier Tribunal estadual o federal con asiento en la ciudad de Nueva York; y -

(2) Consienten que cualquier acción o procedimiento para ejecutar o para exigir de cualquier otro modo el cumplimiento de cualquier sentencia por violación del presente obtenida contra ellas o contra cualquiera de sus propiedades sea deducida ante los tribunales de cualquier jurisdicción que el demandante elija en la que el Prestatario o Garante pueda tener propiedades - o bienes; y -

(3) Acuerdan,en la más amplia medida permitida por la ley a no aducir objeción alguna que cualquiera de ellos pudiera tener, ahora o de aquí en lo sucesivo,a la radicación de cualquiera de tales demandas,acciones o procedimientos en cualquiera de tales tribunales y a cualquier reclamo en el sentido que cualquiera de tales demandas,acciones o procedimientos han sido deducidos en un foro incompetente; y - - - - - - - - - - - - -

166 (4) (a) Reconocen la competencia de cualquiera de los tribunales antedichos; (b) Convienen que la sentencia final en cualquiera de tales demandas,acciones o procedimientos deducidos en cualquiera de los tribunales antedichos será concluyente y obligatoria para ellas y que dicha sentencia podrá ser exigida ante los



El Poder Ejecutivo
Nacional



tribunales de la República Argentina o ante cualquier otro - tribunal a cuya jurisdicción esté o pueda estar sometido el - demandado por una acción derivada de tal sentencia, copia certificada o autenticada de la cual será concluyente prueba del hecho y del monto de la deuda del demandado, a condición de - que la notificación de demanda al demandado se efectúe en uno de los modos especificados más abajo o como de otro modo sea - permitido por la ley; y -

(c) Acuerdan someterse, tanto ellas mismas como sus propiedades, a la jurisdicción de los tribunales ingleses y a los de - cualquier tribunal estadual o federal con asiento en la ciudad de Nueva York en razón de cualquier acción o procedimiento contra ellas o contra sus propiedades resultante de, o relacionado con este Convenio, e irrevocablemente convienen que todos los reclamos con relación a tal acción o procedimientos puedan ser considerados y decididos en tales tribunales ingleses o en tales tribunales del Estado de Nueva York o en tales tribunales federales. El Prestatario y el Garante por el presente irrevocablemente eligen domicilio para todos los fines del presente, en la oficina del Cónsul General de Argentina en Londres - y sus sucesores en tal cargo, que actualmente está en 9 Wilton Crescent, Londres S.W.1, Inglaterra, y el Banco elige domicilio en sus oficinas en Londres, que están actualmente en 84-94, Queen Victoria Street, Londres E.C.4, Inglaterra.- - - - - - -

M. D. 166

Además, el Prestatario y el Garante por el presente irrevocablemente designan al Cónsul General de la República Argentina en



El Poder Ejecutivo

Nacional



Nueva York, y a sus sucesores en ese cargo, con oficinas a la fecha del presente en 12 West 56th Street, Nueva York, Nueva - York 10019, EE.UU., y el Banco por el presente designa irrevocablemente a quien en cada momento sea el Gerente de su sucursal de Nueva York, con oficina a la fecha del presente en 95 - Wall Street, Nueva York, Nueva York 10005, como su respectivo agente (el "Agente de Citación") para recibir en representación de ellos y en representación de su propiedad, copias de los - emplazamientos y de la demanda y de cualquier otra citación que pueda ser notificado en cualquiera de tales acciones o procedimientos. Tal notificación podrá ser efectuada mediante remisión por correo (en cuyo caso tal notificación será efectiva - al momento de su recepción) o entrega de una copia de tal citación a las partes del presente a la atención del Agente de Citación en la dirección del mismo arriba indicada, y las partes por el presente irrevocablemente autorizan y ordenan al Agente de Citación aceptar tal notificación en su representación. - -

Como un método alternativo de notificación, las partes del presente también consienten irrevocablemente que se notifique - - cualquiera y todas las citaciones correspondientes a cualquiera de tales acciones o procedimientos, mediante el envío postal de copias de tal citación a las partes del presente a las direcciones y en la forma indicadas en la Cláusula 19. - - - - - -

No obstante lo anterior, una copia de cualquier emplazamiento-notificado en cualquiera de las formas establecidas en el presente se enviará simultáneamente, por correo certificado, a la

M. D.
166

COMISION NEGOCIADORA DE CONVENIOS DE CREDITO EXTERNO



El Poder Ejecutivo

Nacional



parte que corresponda y a la que vaya dirigida, a la direc- - ción indicada en la Cláusula 19. - - - - - - - - - - - - - - - - -
Sin perjuicio de lo anterior, el Prestatario y el Garante - se someten adicionalmente, a opción del Banco, a la juris- - dicción de los tribunales competentes de la República Argentina. -
(d) El Prestatario y el Garante dan por el presente su consentimiento, en general, con respecto a cualquier acción legal o proceso que surja de o en conexión con este Convenio - ante cualquiera de los Tribunales mencionados en esta subcláusula (A) para otorgar cualquier compensación o emisión de cualquier proceso respecto de tal acción o procedimiento incluyendo, sin limitación, la aplicación o ejecución contra cualquier propiedad (independientemente de su uso o usos futuros) salvo la propiedad del tipo descripto en los artículos 2337, 2338 y 2340 del Código Civil de la República Argentina de cualquier auto o fallo que pueda resultar de tal acción o proceso. - - -
(B) Este Convenio constituye exclusivamente actos privados - y comerciales del Prestatario y del Garante. El Prestatario - y el Garante por el presente manifiestan y declaran irrevocablemente que la suscripción, entrega y ejecución de este Convenio (incluyendo, pero no exclusivamente, los préstamos efectuados por el presente y la garantía prestada en virtud del mismo) constituyen actos privados y comerciales llevados a cabo en los Estados Unidos de América por el Prestatario y el - Garante y que tendrán efecto directo en los Estados Unidos de





El Poder Ejecutivo

Nacional



América. El Prestatario y el Garante, también por el presente declaran irrevocablemente que su propiedad en los Estados Unidos de América y en cualquiera otra parte excepto aquellas propiedades -si las hubiere- del tipo descripto en los artículos 2337, 2338 y 2340 del Código Civil de la República Argentina, se utiliza para actividades comerciales y está sometida a la ejecución de este Convenio. Respecto de las obligaciones que asumen por este Convenio, el Prestatario y el Garante además convienen que no reclamarán o tendrán derecho a ninguna protección o defensa vinculada al Prestatario y/o Garante o a sus propiedades que pudiera ser utilizable respecto de aquellas obligaciones conforme a la Ley de 1976 de los Estados Unidos de América, sobre Inmunidades Soberanas Extranjeras, excepto que el compromiso anterior no será aplicable a aquellas propiedades del Prestatario y del Garante, si hubiere alguna, del tipo descripto en los artículos 2337, 2338 y 2340 del Código Civil de la República Argentina.- - - - - - - - - - - - - - - - - -

A FOJA ADJUNTA -

M. D.
166



El Poder Ejecutivo
Nacional

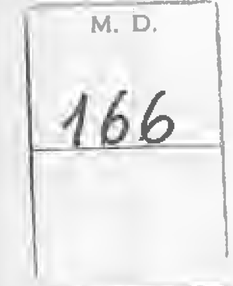
28. IDIOMA -

Este Acuerdo será suscripto en idioma inglés y en idioma español pero ningún texto de este Convenio que no sea un texto escrito en idioma inglés podrá considerarse con referencia a cualquier punto de interpretación relativo a este Convenio.- - - -

Todas las notificaciones, demandas, requerimientos, declaraciones u otras comunicaciones a efectuar por este Convenio, así como todos los documentos a entregar por el Prestatario o el Garante en cumplimiento del mismo, se redactarán en idioma inglés o, si no, serán acompañados por una traducción en idioma inglés. En caso de conflicto, la traducción inglesa de tales notificaciones, demandas, requerimientos, declaraciones o documentaciones (exceptuando los estatutos y/o la carta del Prestatario), - deberá prevalecer.- -

A FOJA ADJUNTA -





RESERVADO



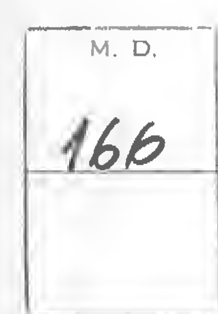
El Poder Ejecutivo Nacional



29. LEY -

Este Convenio será gobernado e interpretado de acuerdo con la ley inglesa y la ley de los Estados Unidos de América de 1976 sobre Inmunidades Soberanas Extranjeras también se aplicará.- En fe de lo cual, las firmas de puño y letra de los representantes debidamente autorizados de las partes se estampan al - pie en el día y año de la fecha precedentemente citada.- - - -

COMISION NEGOCIADORA DE CONTRATOS DE CREDITO EXTERNO



RESERVADO



El Poder Ejecutivo
Nacional



- - - - - - - - - - - - - - - -APENDICE - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - - - - - - - - NOTIFICACION DE LIBRANZA - - - - - - - - - - -

A: Crédit Lyonnais -

---------------------------, 1979 FACILIDAD EN DOLARES BAJO EL CONVENIO DE PRESTAMO FECHADO EL -----------------, 1979 (el "Convenio de Préstamo").- -

Nos referimos a la Facilidad arriba mencionada y por el presente: -

(1) Les damos aviso irrevocable que deseamos efectuar una Libranza bajo dicha Facilidad por la suma de $ (Dólares), el --------------------, de 1979; - - -

(2) Confirmamos que el Préstamo a efectuarse bajo dicha Libranza estará dentro de nuestros poderes societarios, ha sido válidamente autorizado mediante los procedimientos societarios apropiados, no causará que se exceda ninguna limitación en nuestras facultades de endeudamiento u otras facultades (ya sean impuestas por ley, decreto, norma, reglamentos, nuestros estatutos, - convenio o de alguna otra manera) o el ejercicio del mismo por los miembros de nuestro Directorio no producirá un exceso en - dichas facultades, que ningún Caso de Incumplimiento ha ocurrido y que ningún evento ha ocurrido que, mediante el aviso y/o el decurso del tiempo constituya un Caso de Incumplimiento, de las representaciones y garantías dadas por nosotros contenidas en la Cláusula 9 del Convenio de Préstamo, si fueran repetidas a - la fecha del presente con referencia a los hechos subsistentes a la fecha del presente, serían verdaderas y precisas. Las expre

M. D.
166

CREDITO EXTERNO



El Poder Ejecutivo Nacional

siones definidas en el Convenio de Préstamo tendrán el mismo - significado en esta Notificación. - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Firmado -

Por y en nombre de -

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES - - - - - - - - - -

